

Otrofi digo, que el Priuilegio del Mercado en contrario presenta do de la merced del Mercado franco el dia del lueues, en ninguna cosa perjudica à mis partes, ni por el dicho Priuilegio se les derogò en cosa alguna el Priuilegio que tienen mandado guardar por Executoria de V. A. Contaduria mayor, sino que por estas vias indirectas, dilatan la vista, y determinacion del Pleyto, a lo qual no se deue dar lugar, y asfi pido, y suplico se les deniegue lo que pide, y en todo se mande hazer segun que tengo pedido, para lo qual, y en lo necessario, &c. Gaspar de Çarate. De la qual se mandò dar traslado à las otras partes, y por la de los dichos Almojarifes se respondió, y satisfizo, y el dicho nuestro Fiscal, que salio à la causa, alegò lo siguiente. ¶ Muy poderoso Señor, El Licenciado Ruy Perez, vuestro Fiscal digo, que es venido à mi noticia el pleyto que se trata ante V. A. entre la Ciudad de Murcia, y otros particulares della de la vna parte, y la Ciudad, y Almojarifes de Seuilla, y otras villas, y lugares destos Reynos de la otra, sobre que la dicha Ciudad de Murcia pretende, que sus vezinos son libres de pagar a V. A. derechos de Almojarifazgo de las mercadorias que metierẽ, y sacaren de la dicha Ciudad de Seuilla, y lleuaren, y tragi naren por los otros lugares destos Reynos, y sobre las otras causas, en el processo del dicho Pleyto contenidas, al qual por el derecho propio de V. A. y no coadjuvando ninguna de las partes que litigan, salgo, y me opongo, segun, y como mejor aya lugar de derecho, y digo, que se à de declarar, que los vezinos, è moradores de la dicha Ciudad de Murcia estan obligados à pagar a V. A. por razon de las dichas mercadorias, que asfi tuieren, trugeren, y lleuaren por trato, y grangeria todos los derechos, asfi de Almojarifazgo, como en otra qual quier manera, segun, y como se pagan por todas, y otras qualesquier personas en estos Reynos, por lo siguiente. Lo vno, porque V. A. por todo derecho funda su intencion, asfi contra los dichos vezinos, como cõtra otras qualesquier personas, de que estan obligados à pagarle los dichos derechos por razon de las dichas mercadorias, y nayde se puede eximir, ni libertar dellos, sino es por Priuilegio Real, que estè asentado en vuestros libros de los saluados, segun, y como se requiere por derecho, y leyes destos Reynos, y las partes contrarias no tienen dicho Priuilegio, y asfi no pueden pretender la dicha exencion: Lo otro, porq̃ el Priuilegio que las partes contrarias pretenden tener, cuyo traslado està presẽtado en este Pleyto, no lo es, y es vn traslado simple, y no publico, ni autẽtico, y à que no se ha de dar fẽ alguna, y quãdo

*Sald el Fiscal a esta causa, cõtra la pretension de Murcia*